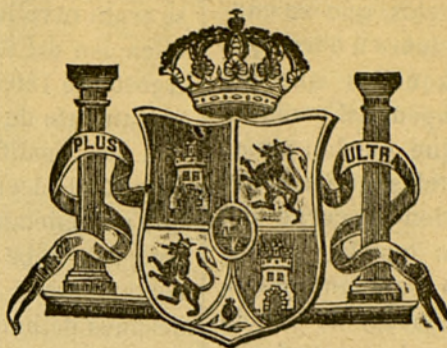


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id....	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses..	10'65 »
Por tres id....	6 »
Números sueltos.	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 365.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Capitan general de Castilla la Vieja y el Juez de primera instancia de Gijon, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 24 de Junio de 1898 se dispuso, entre otras cosas, que desde luego se comenzara la construccion de la bateria en el cerro de Santa Catalina de Gijon, cuyo anteproyecto se aprobó por Real orden de 18 del mes próximo pasado, y que para llevar á cabo la ejecucion de estas obras podian ocuparse los terrenos de propiedad particular que fueren necesarios, tomando antes los datos precisos, para en su día poder apreciar el verdadero valor de las indemnizaciones que los propietarios puedan reclamar:

Que á consecuencia de noticias alarmantes de la guerra entre España y los Estados Unidos, se ordenó al Comandante general de Ingenieros que informase cuanto estimase procedente respecto á la construccion de defensa y artillado en la parte de costa que comprende el litoral cantábrico en la region asturiana, y por otra orden del Capitan general del séptimo Cuerpo de Ejército, dirigida al Comandante general de Ingenieros, se le mandó, entre otras cosas, que debiendo llevarse á cabo con la mayor urgencia las obras de fortificacion del cerro de Santa Catalina en Gijon, aprobadas por Real orden de 18 de Mayo de 1898, se

procediera con toda actividad á su ejecucion, venciendo los obstáculos que en la localidad pudieran presentarse, toda vez que ya estaba previsto y resuelto el caso de ser necesario ocupar terrenos pertenecientes á propiedad particular:

Que instruido expediente por el ramo de Guerra para la expropiacion de terrenos de particulares, por el Comandante general de Ingenieros se remitió un plano del cerro de Santa Catalina al Alcalde de Gijon, para que la Autoridad local señalara las parcelas y designase el nombre de cada uno de los que se decian propietarios, contestando dicho Alcalde que nada constaba en los amillaramientos, y que habia procurado adquirir noticias extraoficiales, sin que le hubiera sido posible conseguirlas del modo preciso que se requiere, y solo cita algunos nombres de personas interesadas en dichos terrenos:

Que en 5 de Julio de 1898, trece de los propietarios en el cerro de Santa Catalina acudieron al Comandante general del distrito en súplica de que, dignándose tomar en cuenta los motivos expuestos, tuviera á bien ordenar al Comandante general de Ingenieros de Gijon suspendiese toda obra relativa á la construccion de una bateria en Santa Catalina, hasta que lograse un acuerdo con los propietarios de terrenos expropiables sobre indemnizacion y pago, haciéndose el justiprecio y depósito con la brevedad de trámites requeridos en la legislacion vigente:

Que comunicada esta instancia al Juez militar instructor del referido expediente, se reclamaron los títulos que acreditasen la propiedad de los terrenos; y entre los varios que presentaron los que á su derecho convenia, estaba D. Juan de Jove y Hevia, como marido y representante legal de su esposa D.^a Josefa Cienfuegos y Garcia; y no siendo los suficientes los presentados, se ordenó que exhibiera los títulos

posesorios, habiendo manifestado que no los presentaba por tenerlos entregados en el Juzgado en el interdicto por él entablado:

Que en efecto, en 8 de Julio de 1898, el Procurador D. José Fernandez, en nombre del citado D. Juan de Jove y Hevia, como representante legal de su esposa D.^a Justa Cienfuegos y Garcia, promovió ante el Juzgado de primera instancia demanda de interdicto de retener y resolver la posesion, alegando: que la parte actora venia poseyendo como dueña, desde hacia mas de catorce años y en el propio concepto que desde tiempo inmemorial venian poseyéndolo seis antecesores, un trozo de terreno sito en Santa Catalina, término municipal de Gijon, con la cabida y linderos que se expresan, trozo de terreno que fué adjudicado á D.^a Justa Cienfuegos como herencia paterna, segun acreditaba con la hijuela de particion que acompañaba; que sin que la dueña del terreno fuese expropiada legalmente, ni se citase á su marido para intervenir en expediente de expropiacion, el cual hasta aquella fecha no se habia incoado, por orden de D. Manuel Acebal, Comandante de Ingenieros de aquella plaza, se habian derribado unos postes colocados en el terreno de la pertenencia de la demandante, y se ocupó parte de dicho terreno en fecha reciente, habiéndose impedido al D. Juan de Jove, por fuerzas colocadas en las avenidas del cerro de Santa Catalina, que penetrase en la finca de su esposa, accediendo solo el capataz de los trabajos á que viese al referido Acebal en su oficina, en donde le requirió para que cesaran los trabajos, contestándole que no podia acceder á tal requerimiento puesto que se efectuaban por orden del Comandante militar de aquella plaza D. José Portela:

Que tramitado el interdicto y citadas las partes para el juicio verbal, el Capitan general de Castilla

la Vieja, de acuerdo con su Auditor, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el conocimiento del asunto corresponde al Capitan general, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Julio de 1863, dictado para la aplicacion á los casos de guerra de la ley de Expropiacion forzosa; en que este Real decreto, en el capítulo relativo á la ocupacion temporal y expropiacion forzosa de terrenos, edificios y demás en circunstancias extraordinarias de guerra, no admitia los trámites que en dicho reglamento antes se dejaban establecidos, y que para conciliar los intereses de los particulares con el general del Estado, se observarían las reglas que se determinan para los casos de guerra, que se habian cumplido por la Autoridad militar y podian seguir cumpliéndose, una vez conocidos los propietarios de las parcelas ocupadas, sin que contra la decision del Capitan general se conceda á los interesados otro recurso que el contencioso administrativo; en que era improcedente el interdicto de recobrar promovido por D. Juan de Jove y Hevia, quien podia ejercitar ante el Capitan general los recursos que estimase convenientes para garantir sus derechos; en que podría, por tanto, tenerse á este interesado como parte, una vez que acreditase sus derechos en el expediente, para el justiprecio de las parcelas expropiables, sin que por ello se desatendiera la necesidad suprema de la defensa nacional; y citaba además el Capitan general el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, Real orden de 17 de Mayo de 1893 y artículo 12 del Código de Justicia militar:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, al promoverse el interdicto y entablarse esta competencia, se hallaba derogado el reglamento de 13 de Julio de 1863; y aunque se restableció con

carácter transitorio por Real decreto fecha 10 de aquel mes, no podía ser de aplicación á este asunto; que aun subsistiendo el citado reglamento, no se había cumplido en el presente caso lo que en el mismo se dispone respecto á la expropiación del terreno, precediendo su justiprecio, incoándose el oportuno expediente en que se oyerá al interesado para que, si aparecía agraviado, pudiera intentar la vía contenciosa ante el Consejo de Estado; que el demandante no entabló el interdicto por conceptuarse agraviado por ninguna decisión gubernativa, sino porque se le expropió de un terreno de su esposa sin oírle, sin mediar justiprecio y sin hacerle pago ni aun depositar el importe del mismo, infringiendo así lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución del Estado, la ley de 10 de Enero de 1879 y reglamento de 10 de Marzo de 1881; que, por lo mismo, la Autoridad judicial es la única competente para conocer del interdicto, conforme á los artículos 3.º y 4.º de la expresada ley de 10 de Enero de 1879 y art. 349 del Código civil:

Que el Capitan general, de acuerdo con su Auditor, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el Real decreto de 10 de Agosto de 1898, que en su artículo único restablece, con carácter transitorio, el reglamento de 13 de Julio de 1863 para las expropiaciones y ocupaciones temporales de fincas de propiedad particular necesarias al servicio de obras de defensa, con las limitaciones y aclaraciones que en el mismo se establecen, entre las cuales se encuentra la primera, que dispone no podrán las Autoridades militares usar de la facultad que por circunstancias extraordinarias en caso de guerra les concede el citado reglamento para ocupar ó destruir propiedades particulares, y seguir los trámites especiales que para estos casos determina, distintos de los que, en los restantes, y como regla general señala, sin previa autorización del Ministerio, salvo si los sucesos de la guerra se desarrollan en el territorio de su mando, la agresión se dirige contra sus plazas, puertos y costas, ó se encuentran incomunicados en forma tal que la autorización no pueda solicitarse y obtenerse con la premura necesaria:

Visto el reglamento de 13 de Julio de 1863, que al tratar de las formalidades que han de observarse en los casos de expropiación ó ocupación temporal, establece cuando circunstancias extraordinarias de guerra lo hagan necesario, las siguientes reglas: primera, que se justiprecie previamente el valor de los edificios, plantaciones y demás que se destruyan, y se designe con

separación el de los solares y terrenos, y, siempre que sea posible, se levante un plano del terreno ó edificio; tercera, que se justiprecien los daños y perjuicios que se causen con las variaciones ú obras que se ejecuten en aquellos que sin destruirlos se ocupen, así como el alquiler ó renta que puedan ganar en las circunstancias que concurran cuando queden á cargo del ramo de Guerra; cuarta, que se forme inventario suficientemente detallado para conocer el estado en que se hallan las posesiones particulares al ser ocupadas por causa de la guerra, y poder después apreciar los deterioros que por mal uso ó cualquiera otra causa se lleguen á ocasionar.

En estos justiprecios y tasaciones intervendrá el cuerpo de Ingenieros y la Administración militar, reemplazando al primero cualquiera de los Facultativos, y á falta de personal de ellos, la Autoridad militar local nombrará dos Oficiales del Ejército que desempeñen respectivamente las funciones de uno y otro Cuerpo.

Se citará por los Alcaldes á los propietarios para que concurran á dichas evaluaciones é inventarios, y no estando presentes ó negándose á hacerlo, lo verificará en su representación la Autoridad civil local, debiendo unos y otros firmar, en unión de los demás que hayan concurrido, los documentos que se extiendan.

Visto el artículo 5.º de la ley de 10 de Enero de 1879, que entre otras cosas establece que las diligencias de expropiación se entenderán con las personas que, con referencia al Registro de la propiedad ó al padrón de la riqueza, aparezcan como dueños que tengan inscrita la posesión:

Visto el artículo 4.º de la propia ley, según el cual, todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y, en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Visto el art. 10 de la Constitución del Estado, que dispone que no se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán, y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la expropiación de terrenos en el cerro de Santa Catalina en Gijón, llevado á efecto

por el ramo de Guerra, y el consiguiente interdicto incoado por Don Juan de Jove y Hevia:

2.º Que la expropiación de que se trata tuvo lugar antes de la publicación del Real decreto de 10 de Agosto de 1898, que restableció el reglamento de 13 de Julio de 1863, con las modificaciones que en dicho Real decreto se determinan; que no teniendo éste efecto retroactivo, solo debe aplicarse el referido reglamento á los casos ocurridos después de haberse restablecido, y por tanto, no puede serlo al que es objeto del interdicto:

3.º Que aun en la hipótesis de que el mencionado reglamento hubiese tenido aplicación á la cuestión que se debate, habría sido preciso aplicar, en conformidad á los preceptos constitucionales, que no pueden ser contrariados por aquél:

4.º Que, á mayor abundamiento, en el caso de que se trata, ni se ha hecho el justiprecio ni oído á los interesados, y en su defecto, á la Autoridad local civil, según previene el citado reglamento de 1863; y no habiéndose llenado dichas formalidades, los propietarios han podido ejercitar las acciones civiles que la Constitución y las leyes les confieren:

5.º Que la razón invocada por la Autoridad militar para no llenar las formalidades en caso excepcional de guerra, de ignorar quiénes fueron los propietarios de dichos terrenos por no haber suministrado estos antecedentes la Alcaldía de Gijón, no puede tomarse en cuenta, toda vez que, para instruir los oportunos expedientes, la ley determina que las personas con quienes deban seguirse las diligencias de expropiación son aquellas que, con arreglo al Registro de la propiedad ó al padrón de riqueza, resulten como dueños ó tengan inscrita su posesión, y, por tanto, á las oficinas del Registro debió acudir la Autoridad militar para cumplir las disposiciones del mencionado reglamento de 1863:

6.º Que privado el actor de su propiedad sin las formalidades y requisitos legales, pudo, con arreglo á la Constitución y á las leyes, pedir el amparo en la posesión de su finca, incoado para ello el oportuno interdicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silveira.

(De la Gaceta núm. 347.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Habiéndose fugado de la cárcel de Calahorra (Logroño) el día 21 del actual Atilano Fernandez Perez y Rufino Miranda Gonzalez, el primero de 31 años de edad, alto, grueso, picado de viruelas, moreno, barba cerrada, afeitado y ojos negros y el segundo de 24 años, estatura buena, color bajo, ojos garzos, barba poca ó afeitado; vistiendo los dos blusa azul y pantalón de pana: encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan sin demora á la busca y captura de los mencionados sujetos, y caso de ser habidos serán puestos á disposición de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 30 de Diciembre de 1899.

EL GOBERNADOR,

Valentin Gomez.

Minas.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Andrés Ruiz de la Peña, vecino de esta ciudad, en el día 26 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Enero», en término del pueblo de Vallegimeno, Ayuntamiento del Valle de Valdelaguna, sitio llamado Arroyo de la Mata, lindante al N. con el camino titulado carril de Bezares y registro «Florie», al E. con este mismo registro y Barbadillo del Pez, al S. con el mismo y Cerro Tresomo y al O. con este mismo y con Veneras, designando las sesenta pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mismo que el señalado para el registro «Florie» ó sea una calicata antigua que existe á unos 10 metros de un sendero que sube al paraje titulado «La Mata», de esta se medirán en dirección O. 400 metros y se colocará la primera estaca, de esta al N. 100 metros la segunda, al O. 100 metros la tercera, al N. 100 metros la cuarta, al O. 200 metros la quinta, al N. 400 metros la sexta, al E. 400 metros la séptima, al S. 100 metros la octava, al E. 200 metros la novena, al S. 100 metros la décima, al E. 900 metros la undécima, al S. 500 metros la duodécima, al E. 200 metros la décimatercia, al S. 500 metros la décimacuarta, al O. 600 metros la décimaquinta, al N. 300 metros la décimasexta, al E. 300 metros la décimaséptima, al N. 600 metros la décimoctava, al O. 1000 metros la décimanovena, al S. 300 metros la vigésima, y con 100 metros en dirección O. se llegará á la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las sesenta pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por

decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 29 de Diciembre de 1899.

Valentin Gomez.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Andrés Ruiz de la Peña, vecino de esta ciudad, en el dia 26 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Junio», en término del pueblo de Bezares, Ayuntamiento del Valle de Valde-laguna, sitio llamado Rehoyada, lindante al N. con el registro «Aurea» y Peña el Agua, S. Horcajada de Bezares, O. Corral de las Merinas y Registro Aurea y E. Dehesa de Monterrubio, designando las veinticuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mismo que el señalado para el registro «Aurea» ó sea una calicata antigua que existe en el referido parage Rehoyada, y desde esta se medirán en direccion E. 600 metros y se colocará la primera estaca, de esta al S. 100 metros la segunda, de esta al E. 100 metros la tercera, de esta al S. 400 metros la cuarta, de esta al O. 500 metros la quinta, de esta al N. 100 metros la sexta, de esta al O. 100 metros la séptima, de esta al N. 200 metros la octava, de esta al E. 200 metros la novena, de esta al N. 200 metros la décima, y con 300 metros al E. se llegará á la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las veinticuatro pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias, en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 29 de Diciembre de 1899.

Valentin Gomez.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Relacion de los nombramientos de Maestras hechos por el Rectorado de la Universidad literaria de Valladolid, en virtud de concursos únicos de Julio de 1898 y Enero de este año.

Para Casanova, D.^a Nicolasa Ramon Martinez.

Barrio de Panizares, D.^a Benita Briñas Cámara.

Almendres y San Cristóbal, Doña Gaudencia Morán Guijarro.

Extramiana, D.^a Jesusa Hoyos Gomez.

La Prada, D.^a Bernardina Encabo Llorente.

Santa Cruz de Juarros, D.^a Vicenta Blanco Saiz.

Añastro, D.^a Beatriz Guinea Ruiz.

Lorcio, D.^a Encarnacion Sanz Gomez.

Obarenes, D.^a Gumersinda Santa Maria Gonzalez.

Tolbaños de Abajo, D.^a Maria Gutierrez Sanz.

Villabasil, D.^a Elvira Dulbet Arlanzon.

Castroceniza, D.^a Hermilia Gonzalez Martin.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1896, se publica en este periódico oficial á fin de que las interesadas se presenten á recoger de esta Junta provincial los correspondientes títulos administrativos.

Burgos 27 de Diciembre de 1899. —El Gobernador interino, Presidente, Arturo Lopez Llasera. —El Secretario, Marcelino Bonifaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Belorado.

D. Sebastian Arechavala Fuentes, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, según lo tengo acordado en causa que me hallo instruyendo contra Eugenio Marquet Lichon, sobre estafa de 275 pesetas á Lucas Gomez Saez, se cita, llama y emplaza á un sugeto de unos cuarenta y tantos años de edad, picado de viruelas, que dijo llamarse Francisco, ser de Quintanaelez ó Quintanarruz, y haber regresado de Buenos Aires, de buena estatura, delgado, con bigote rubio, reloj, calzando alpargata blanca cerrada, pantalon claro con rayas negras, chaqueta de paño oscuro, boina azul, tapabocas de lana á cuadros blancos y tal vez lleve capa negra, que en la noche del 24 de Noviembre último durmió en Bañuelos y casa de Valeriano Saez, saliendo al siguiente dia para esta villa de Belorado á la feria de Santa Catalina, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en dicha causa, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo y concurriendo las dos circunstancias mencionadas en el art. 492, caso 4.^o, se encarga á todas las autoridades é individuos de la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado en clase de detenido del indicado sugeto desconocido y de ignorado paradero.

Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, expido la presente en Belorado á 22 de Diciembre de 1899. —Sebastian Arechavala. —Por su mandado, José Lopez.

Villadiego.

D. Máximo de Arredondo y Fernandez Sanjurjo, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un tal Victor Calvo Gomez, natural de Burdeos (Francia) soltero, de 19 años de edad, hijo de Antolin y Ramona, domiciliado en Palencia, de profesion quinquillero, y á un tal Elias Fernandez Garcia, natural de Villaviciosa, soltero, de 27 años de edad, ambulante alambrero, hijo de José y Canuta, para que en el término de 10 dias desde que este edicto sea publicado en la Gaceta oficial de Madrid, se presenten ante este Juzgado al objeto de ampliarle su indagatoria en la causa que se le sigue por expencion de moneda falsa, y caso de no comparecer se les declarará rebeldes y les pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Villadiego á 23 de Diciembre de 1899. —Máximo de Arredondo. —Por su mandado, Francisco Martin.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Peral de Arlanza.

Para que la Junta pericial pueda conocer con tiempo las alteraciones sufridas por los contribuyentes en su riqueza imponible para la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo ejercicio de 1900 á 1901, se hace preciso que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en esta Alcaldia las relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas y justificadas, advirtiéndole que serán desechadas todas cuantas se presenten fuera del plazo marcado y sin los requisitos legales.

Peral de Arlanza 27 de Diciembre de 1899. —El Alcalde, Pedro Mahamud.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Pesadas de Burgos. Villaverde-Mogina. Santa Maria Ananuñez. Villaverde-Peñahorada.

Alcaldia de Monterrubio.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial al recuento general de la ganaderia existente en este término municipal para el ejercicio de 1900 á 1901, los dueños de ganados, así como los que posean vasos de colmena, palomas ú otros objetos sujetos al pago de contribucion, presentarán en esta Alcaldia relacion de los mismos, expresando la clase y á qué están destinados.

Al propio tiempo presentarán relaciones de alta y baja tanto de rústica como de urbana, acompañadas de los documentos de haber pagado los derechos á la Hacienda, en el improrrogable plazo de 15 dias, debiendo remitir las relaciones reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos cada una.

Monterrubio 23 de Diciembre de 1899. —El Alcalde, Florencio Alonso.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villaverde-Peñahorada. Cornudilla.

Alcaldia de Castrillo de Murcia.

Formado por el Ayuntamiento y Junta de este distrito un repartimiento vecinal de consumos para cubrir el aumento en el cupo verificado con arreglo al censo de poblacion de 31 de Diciembre de 1897, según circular de la Delegacion de Hacienda de esta provincia de fecha 16 del corriente, queda expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento á fin de que los contribuyentes en dicho reparto comprendidos que se crean perjudicados, puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Castrillo de Murcia 29 de Diciembre de 1899. —El Alcalde, Domingo Dueñas.

Alcaldia de Villasilos.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con la dotacion anual de 435 pesetas.

Los que deseen solicitarla presentarán sus solicitudes en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villasilos 18 de Diciembre de 1899. —El Alcalde, Ireneo Perez.

Alcaldia de Peral de Arlanza.

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza titular de esta villa dotada con el haber anual de 200 pesetas por la asistencia á familias pobres y transeuntes, pagadas de los fondos municipales, quedando en libertad el agraciado de contratar con 120 vecinos acomodados de este término municipal, y además con los anejos de las granjas de Pinilla y Retortillo, que distan dos kilómetros de esta villa, por carretera

uno de ellos, que darán un resultado de 210 fanegas de trigo de buena calidad como es costumbre.

Los aspirantes, que deberán ser Licenciados en Medicina y Cirujía, presentarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de méritos y servicios, al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Peral de Arlanza 26 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Pedro Mahamud.

Alcaldía de Arauzo de Miel.

Se halla vacante la plaza de inspector de carnes de este distrito municipal, dotada con el haber anual de 30 pesetas pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el plazo de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Arauzo de Miel 28 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Casiano Benito.

Alcaldía de Villarmentero.

Se halla vacante la plaza de guarda de campo y ganado mayor de este pueblo.

Los aspirantes la solicitarán en el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villarmentero 27 de Diciembre de 1899. — El Alcalde, Victoriano García.

Alcaldía de la Merindad de Sotoscueva.

En el pueblo de Entrambosrios se halla recogida una yegua negra, de seis años, de alzada seis cuartas, frontina, con una pinta en el morro y patialzada de las extremidades traseras.

Quien se crea su dueño puede pasar á recogerla, previo pago de gastos, en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasados que sean se venderá en pública subasta.

Merindad de Sotoscueva 23 de Diciembre de 1899. = El Alcalde, Policarpo Gutierrez.

Alcaldía de Royuela.

En esta Alcaldía se halla depositada, desde el día 24 del actual, una res asnal, de pelo negro, alzada regular y al parecer de unos 12 á 13 años.

Quien se crea su dueño puede pasar á recogerla, previo pago de los gastos originados, en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasados que sean se venderá en pública subasta.

Royuela 27 de Diciembre de 1899. = El Alcalde, Sergio Barbero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A 16 pesetas y á prueba se venden en la Relojería Eléctrica de Oejo, Isla 9 y 11, Burgos, relojes de escape *Roskopf*, de verdadero níquel ó de acero negros, con diez centros y dos contrapivotes de piedra, patente de invención número 15360, grabado en la máquina y marca «Oejo,» *de mucho golpe, gran duracion, fuertes y seguros.* Si alguno entre mil de estos relojes no anda bien *se cambia por otro.*

Nota.—Estos mismos relojes, con caja de dos tapas y guardapolvo de plata, cuestan 29 pesetas y 50 céntimos; con una sola tapa y guardapolvo de plata, 25 pesetas y media, con caja de acero y canto dorado, 21 pesetas y 50 céntimos. Las esferas de metal doradas ó plateadas, como las de esmalte con número de relieve, aumentan de precio 1'50 pesetas, y la máquina dorada ó niquelada 0'50 pesetas.

Enviando por carta certificada en sellos ó letra de fácil cobro peseta y media mas del importe del reloj pedido se remiten por correo, al punto que se desee, como objeto asegurado. 1

Titos superiores

Se venden á cinco reales celemin y buenos á cuatro, así como también arroz y pimienta superior para matanzas, en la tienda de Aniceto García, titulada la «Verdad Castellana» (antes la «Regeneradora») que se ha trasladado de la casa del Cordon á los soportales de enfrente. 3—5

SANTA OLALLA, OCULISTA.

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una. 1

ÍNDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia insertos en los números del Boletín del mes anterior.

Número 192. Comisión provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de Noviembre.

=Idem. Extracto del acta de sus sesiones del 24 y 27 de Octubre.

Núm. 193. Ministerio de la Gobernación. Real decreto modificando el párrafo 1.º del art. 12 del de 4 de Enero de 1883 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

=Comisión provincial. Extracto del acta de sus sesiones del 30 y 31 de Octubre.

Núm. 194. Ministerio de la Gobernación. Real decreto dictando reglas para la aplicación del año

natural á los presupuestos provinciales y municipales y modificando algunos artículos de las leyes Provincial y Municipal.

=Diputación provincial. Extracto del acta de sus sesiones del 2, 3 y 4 de Noviembre.

Número extraordinario XXII, correspondiente al día 6 de Diciembre. Comisión mixta. Extracto del acta de sus sesiones del 23 y 30 de Agosto, 6, 7, 11, 13, 20 y 27 de Septiembre y 4 y 11 de Octubre.

Núm. 195. Diputación provincial. Extracto del acta de su sesión del 6 de Noviembre.

Núm. 196. Ministerio de Fomento. Real orden ordenando á los Jueces municipales que faciliten con puntualidad los extractos de las inscripciones que practiquen á los Jefes de los trabajos estadísticos.

=Diputación provincial. Extracto del acta de sus sesiones del 7 y 8.

Núm. 197. Comisión provincial. Acta de la constitución de la misma el día 6 y extracto del acta de sus sesiones del 10 y 14.

Núm. 198. Idem. Id. del 17 y 21.

Núm. 199. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando que no debió suscitarse una competencia entre el Gobernador de Sevilla y el Juez de Sanlúcar la Mayor.

=Ministerio de la Gobernación. Real orden dictando reglas para subsanar las deficiencias y errores que se cometan en la clasificación de los mozos y declarando que las Comisiones mixtas no pueden volver sobre sus acuerdos en ningún caso.

=Comisión provincial. Extracto del acta de su sesión del 24 de Noviembre.

Núm. 200. Presidencia del Consejo de Ministros. Reales decretos decidiendo competencias entre el Gobernador de Zamora y el Juez de Instrucción de Fuentesauco y entre el Gobernador de Albacete y el Juez de primera instancia de La Roda.

=Comisión provincial. Extracto del acta de su sesión del 28.

Núm. 201. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo una competencia entre el Gobernador de Oviedo y el Juez de primera instancia de Pola de Siero.

=Idem. Idem admitiendo á la circulación por el correo valores en metálico hasta la cantidad de 50 pesetas.

=Ministerio de la Gobernación. Real orden resolutoria en recurso interpuesto contra un acuerdo de la Comisión mixta de Jaén, en la que se declara que procede segundo llamamiento de los mozos para ser reconocidos cuando no hayan podido comparecer al primero por causa justificada de fuerza mayor.

=Comisión provincial. Extracto del acta de su sesión del día 1.º de Diciembre.

Núm. 202. Ministerio de la Gobernación. Real orden é instrucción para el servicio de «Valores en metálico» confiados al correo.

=Comisión provincial. Extracto del acta de su sesión del día 5.

Núm. 203. Ministerio de la Gobernación. Real orden sobre nombramiento de Médicos civiles de las Comisiones mixtas.

=Idem. Id. confirmando la suspensión del Alcalde y Concejales de Cistierna, decretada por el Gobernador civil de León.

=Idem. Id. id. id. por el Gobernador de Soria.

Núm. 204. Ministerio de Fomento. Ley modificando el párrafo 1.º del art. 1.º de la de 29 de Junio de 1898 sobre inclusión en el plan general de carreteras de varias de la provincia de Burgos, en el sentido de que el arranque de la que en el citado párrafo se proyecta, en vez de ser en el pueblo de Gumiel de Hizan, sea en el punto mas adecuado de la carretera provincial que desde Oquillas se dirige á Gumiel del Mercado y Quintana.

Núm. 205. Ministerio de la Gobernación. Real orden confirmatoria de una providencia del Gobernador de esta provincia que suspendió un acuerdo de la Comisión provincial en el sentido de que dicho acuerdo no contiene mas extralimitación legal que la de haber pretendido dicha Corporación ejecutarle por sí.

Núm. 206.....

Núm. 207. Ministerio de la Gobernación. Real orden confirmando la suspensión del Ayuntamiento de Castell de Castells, decretada por el Gobernador de Alicante.

=Idem. Id. sobre pago de honorarios á los Médicos que verifiquen los reconocimientos de mozos ante los Ayuntamientos.

=Comisión provincial. Extracto del acta de su sesión de 9 de Diciembre y acta negativa de sesión del día 12.

Núm. 208. Ministerio de la Guerra. Ley modificando la vigente de reclutamiento respecto á la edad para el alistamiento.

=Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que los Gobernadores remitan un estado de los que deben formarse y remitirse al Tribunal de las del Reino.

=Idem. Id. sobre forma y modo de que las Diputaciones cobren sus créditos contra los Ayuntamientos.

=Comisión provincial. Extracto del acta de su sesión del 15.

Núm. 209. Ministerio de la Gobernación. Reales órdenes confirmando la suspensión del Ayuntamiento de Baleira, decretada por el Gobernador de Lugo, y la del Alcalde y nueve Concejales del de Santa Cruz de la Zarza decretada por el Gobernador de Toledo.